

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-36709 de fecha 09 de octubre de 2018, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500164518:

“Texto completo de la solicitud de extradición y/o solicitud de orden de aprehensión con fines de extradición presentada ante el Departamento de Estado de Estados Unidos de América contra CESAR DUARTE JÁQUEZ O CESAR DUARTE. Texto completo de la documentación acompañante a la solicitud, lo que deberá incluir pruebas de los delitos que se le imputan al reclamado. Texto completo de la respuesta del Departamento de Estado de Estados Unidos de América a la solicitud de extradición y/o solicitud de orden de aprehensión con fines de extradición del Gobierno de México contra CESAR DUARTE JÁQUEZ O CESAR DUARTE...”

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-36709 de fecha 09 de octubre de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, me permito comunicarle que toda la información relacionada con la solicitud de extradición internacional del señor **CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ se encuentra clasificada como confidencial y reservada por un término de 5 años**, de conformidad con los artículos 110, fracciones II, III, VII, XI y XIII; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Sexto y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional en cita y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la **herramienta de la Extradición Internacional.**

*La extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.*

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, **no son parte en el procedimiento de extradición. En ese sentido se pronunció el Pleno de la**

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un periodo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.”**

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón,

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

*no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista **que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal**, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”*

*En el caso de las extradiciones solicitadas por el Estado Mexicano a otros Estados (**Extradiciones Activas**), estas encuentran su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional y los tratados de extradición suscritos por México.*

***B)** En este orden de ideas, los expedientes que se tienen abiertos tanto de extradición internacional pasiva como activa, se encuentra toda la información proporcionada por el Estado requirente para obtener la extradición internacional de un fugitivo de su justicia; es decir, información relacionada con el proceso penal con base en la cual se busca la extradición de una persona, como son **los datos personales** dependiendo en su caso de:*

- *las **víctimas de los delitos**;*
- *los **testigos**;*
- *los **fiscales**;*
- *el **Juez** que procesará en su caso al reclamado;*
- *los **cómplices** que hubiere;*
- *los **testigos protegidos**, en su caso;*

*Así como información relacionada con las pruebas que **acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado**.*

***C)** En ese sentido, es importante señalar que tratándose de solicitudes activas de extradición internacional, dicha información es entregada por la Procuraduría General de la República (PGR), y tratándose de solicitudes pasivas, esta es entregada al Gobierno de México por un gobierno extranjero solicitante, y **ésta es proporcionada única y exclusivamente para justificar la procedencia de la solicitud de extradición**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y/o de la Ley de Extradición Internacional, **y no para que sea divulgada en forma pública**.*

*Al respecto cabe destacar que la información que proporciona PGR para la formulación de solicitudes de extradición internacional, es aquella que fue **obtenida de las carpetas de investigación correspondientes que ya fueron judicializadas** y no se tiene conocimiento a la fecha de la solicitud de acceso a la información, que dichos expedientes judiciales hayan causado estado.*

En este sentido, se actualiza también al presente caso, lo señalado en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el acceso de la información solicitada se encuentra limitada en términos de lo señalado por los artículos 15, 50, 218 y 220 del

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual constituye el motivo y razón suficiente para evitar su publicidad.

D) En relación con lo anterior, y como ampliamente se ha señalado, hacer pública la información proporcionada por la PGR, se perjudicarían las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales de la República Mexicana, como es la persecución de los fugitivos de la justicia, por lo tanto, se pondrían en riesgo procesos penales e investigaciones en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen, aunado a que se tendría acceso a datos personales de víctimas, testigos, etc.

En ese orden de ideas se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información contenida en los expedientes de extradición internacional, es el que a continuación se indica:

- Se pondrían en riesgo investigaciones y procesos penales en curso, de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen;

- Generaría un menoscabo importante en las actividades de persecución de los delitos, ya que la difusión de la información puede impedir u obstruir las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por la Procuraduría General de la República, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y

- Si se difunde que existe una diversa solicitud de extradición en contra de determinada persona fugitiva de la justicia de nuestro país, y que se encuentra en la información que se solicita, ésta se evadirá nuevamente de la procuración de justicia, lo cual obstruirá contundentemente las atribuciones que ejerce el Ministerio Público para obtener la extradición internacional.

*Por otra parte, en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales del reclamado, de testigos o el nombre de fiscales y jueces**, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:*

“Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”*

Artículo 16. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”*

Capítulo III

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

De la Información Confidencial

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

*Dado lo anterior, en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones VII, XI y XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones, situación jurídica de los reclamados, y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.*

Adicionalmente, de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

*En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección**.*

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

*Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.*

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Información confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se comunica y solicita a usted con fundamento en los artículos 14, fracción VI y 33, fracciones VII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vigor...”

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA y CONFIDENCIAL, toda la información relacionada con la solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de la persona referida, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

#

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información: artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 9, 16, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II, III, VII, XI y XIII, 113, fracción I, 117, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Motivación para la Clasificación de la información como RESERVADA: se actualizan las causales contenidas en el artículo 110, fracciones II, III, VII, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de ser divulgada la información podría devengar en un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, asimismo, el gobierno norteamericano ha manifestado expresamente su desacuerdo en que la información compartida derivado de extradiciones sea divulgada a terceros; aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos relacionados poniendo en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos; se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y/o que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos, pues la información que da cuenta de fiscales, agentes, oficiales y jueces, resulta de carácter sensible, en virtud de que miembros del crimen organizado podrían tomar acciones que pudieran poner en riesgo su integridad física, su salud e inclusive su vida; de hacerse pública la información que el otro Estado entregó a fin de dar sustento a su pedimento, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Motivación para la Clasificación de la información como CONFIDENCIAL: la documentación requerida contiene información consistente en Datos Personales en posesión de un Sujeto Obligado y, por otra parte, al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periodo de reserva: 5 años.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 9, 16, 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II, III, VII, XI y XIII, 111, 113, fracción I, 117, 134, 135, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la

#

#



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-34118

Folio 0000500164518

Asunto: Se confirma la clasificación de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL**

#

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información que pudiera encontrarse en los archivos de la unidad administrativa consultada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, de conformidad con la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500164518, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

OSCAR SÁNCHEZ DELGADO

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

JORGE FUENTES HERNÁNDEZ

ROSAURA GARCÍA PALMEROS

Suplente del Director General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinador de Archivos de la Secretaría
de Relaciones Exteriores

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Relaciones Exteriores

EEE

#